



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SOBRE QUIEN RECAE EL EJERCICIO DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL SEGÚN EL ARTÍCULO 94 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS EMMANUEL SOSA FAJARDO

Director de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas

Revisor de Tesis

Lic. Marcelo Apolinar Alemán

COATZACOALCOS, VERACRUZ

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Justificación del problema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivos Generales.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Formulación de la hipótesis.....	5
1.5 Identificación de variables.....	5
1.5.1 Independientes.....	5
1.5.2 Dependientes.....	5
1.6 Tipo de Estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	6

1.6.1.1	Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2	Bibliotecas Privadas.....	6

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1	Antecedentes de las leyes fundamentales de México.....	7
2.1.1	Primera Constitución Mexicana.....	8
2.1.1.1	Antecedentes de la Constitución Mexicana de 1857.....	10
2.1.1.2	Constitución Política de 1857.....	14
2.1.1.3	Actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
2.1.1.4	Características de la Constitución de 1917.....	41
2.1.2	Conceptos Generales.....	44
2.1.2.1	La Constitución.....	44
2.1.2.2	Estructura del Poder Judicial de la Federación	45
2.1.2.3	Actualidad Constitucional.....	50
2.1.3	Clasificación de las Constituciones.....	51
2.1.3.1	Constituciones materiales y formales.....	51
2.1.3.2	Constituciones sumarias y desarrolladas	51
2.1.3.3	Constituciones escritas y reales.....	51
2.1.3.4	Constituciones normativas, nominales y semánticas.....	52
2.1.3.5	Clasificación Tradicional.....	52
2.1.4	La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	54
2.4.1.1	Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	55
2.4.1.2	La Suprema Corte entre 1824 y 1836.....	56
2.4.1.3	La Suprema Corte de Justicia en el Centralismo.....	56

2.4.1.4	La Suprema Corte de Justicia período 1855 a 1917.....	57
2.4.1.5	Periodo reciente.....	57
2.4.1.6	Consejo de la Judicatura.....	58
2.1.5	El Poder Judicial en la Constitución de 1917.....	62
2.1.5.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	62
2.1.5.2	Tribunal Electoral.....	62
2.1.5.3	Definición de Tribunales de Circuito.....	63
2.1.5.4	Tribunales Colegiados de Circuito	64
2.1.5.6	Juzgados de Distrito.....	65

CAPITULO III

LA REFORMA AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1	Conceptos de Reforma.....	67
3.1.2	Articulo 135.....	72
3.1.3	Articulo 94.....	72
3.1.3.1	La reforma al Artículo 94 Constitucional	74
3.1.3.2	Separación de Poderes en el Artículo 94 Constitucional.....	75
3.1.4	División de Organismos en el Artículo 94 Constitucional.....	75
3.1.5	La necesidad de reformar el Artículo 94 Constitucional.....	91
3.1.5.1	División entre la Suprema Corte de Justicia y sus Organismos.....	91
3.1.5.2	La Confusión en el Artículo 94 Constitucional.....	95

3.1.5.3 Efectos de la Confusión en el Artículo 94 Constitucional.....	95
3.1.5.4 Procedimiento para Modificar el Artículo 94 Constitucional.....	95
3.1.5.5 Efectos que con lleva el proceso de la reforma al Artículo 94 Constitucional.....,	97
 CONCLUSIONES.....	 99
 BIBLIOGRAFIA.....	 101

INTRODUCCIÓN

Una reforma Constitucional supone la modificación de la Constitución de un Estado. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de una Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

Es elemental hacer un estudio más allá del significado etimológico de lo que es una Constitución; por lo cual se busca encontrar la verdadera esencia , los elementos que la integran, su finalidad, sus características, los tipos de Constituciones que existen, quienes y con qué objeto las elaboran; así como un enfoque concreto hacia el análisis del Artículo 94 de la Constitución Federal.

Sin la existencia de una carta fundamental, el Estado no se podría conformar como tal, de ahí la importancia de analizar los aspectos más importantes de una Constitución.

El concepto de Constitución ha sido tratado desde Aristóteles, en la antigua Grecia, así, podemos ver que desde hace muchos siglos ha sido necesario para nuestro sistema de gobierno ya que su historia es trascendental, la importancia que tiene analizar los poderes más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomar una analogía definitiva entre dichos poderes que gestionan las funciones políticas que se derivan y se fundamentan de otras en el sentido de comparación con artículos similares al que está en cuestión para

El hombre y la organización de un Estado, ya que sin una Constitución, carecería de los elementos necesarios para la supervivencia de una sociedad

La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno, También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una Constitución escrita.

La Constitución que es de fondo es efectiva porque corresponde a la expresión de los factores reales de poder, y la Constitución que es de forma, únicamente es una hoja de papel. Si bien, no existe una Constitución que en rigor sea perfectamente real, lo ideal es que mantengan vigencia sus principios esenciales.

Actualmente en México, dada la conformación de fuerzas al interior del Congreso, se ha pretendido que la Constitución se identifique cada día más con las transformaciones que experimenta nuestra sociedad, así debe ser, solo que las reformas exigen atención y cuidado del Constituyente.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Sobre quien recae el ejercicio del Poder Judicial Federal según el Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Es importante que se reconozca el otorgamiento del ejercicio del Poder Judicial a un solo organismo el cual se tiene que responsabilizar de dicho ejercicio y de realizar las funciones y facultades que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque el Artículo 94 Constitucional en su párrafo primero, se refiere a todos los organismos en quienes recae el ejercicio del Poder Judicial Federal .

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Llamar las atenciones de quienes Constitucionalmente están facultados para hacer Iniciativas de Ley en este sentido y provocar el proceso legislativo del Congreso Constituyente a efecto de que se Reforme el Artículo 94 Constitucional y se especifique que organismo es el depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES

- Analizar el Artículo 94 Constitucional.
- Realizar un análisis de fondo sobre la división de poderes y con esto conllevar a la separación de organismos del Artículo 94 en referencia al Artículo 100 Constitucional
- Analizar la forma en que la Constitución Federal puede ser reformada en términos del Artículo 135 del propio ordenamiento
- Analizar la figura de los depositarios en quienes recae el ejercicio de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales.

1.4 HIPÓTESIS

De continuar la redacción del Artículo 94 Constitucional como se encuentra, significaría que El Tribunal Electoral, Los Tribunales Colegiados, Los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito se encontrarían en el mismo rango Constitucional que la propia Suprema Corte de Justicia, propiciado confusión y falta de claridad.

1.5 VARIABLES

Las variables son aquellas que van a integrar y van a configurar uno de los elementos más importantes de la hipótesis y son de dos tipos: la variable dependiente o variable independiente.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Se hace necesaria la reforma del Artículo 94 Constitucional respecto de la designación del organismo sobre el que recae el ejercicio del Poder Judicial de la Federación un poder sobre el cual recaiga el ejercicio del Poder Judicial Federal.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La modificación de la redacción del Artículo 94 Constitucional aclararía la confusión respecto de en quien recae el ejercicio del Poder Judicial Federal.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La presente investigación se efectuó en los documentos Constitucionales y en los textos de la Teoría de la Constitución, para poder desentrañar el Artículo 94 Constitucional

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI
Dirección: Avenida Universidad Km. 6
Ciudad Coatzacoalcos Veracruz.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Villa Rica
Campus: Coatzacoalcos
Dirección: Av. Universidad Km. 8 Fraccionamiento Santa Cecilia. Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca de Petróleos Mexicanos
Dirección: Avenida Ignacio de la Llave No. 101, col. centro
Ciudad: Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca del Despacho del Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.
Dirección: Avenida Hidalgo 326 altos 3, Col. Centro
Ciudad: Coatzacoalcos Ver.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

2.1 ANTECEDENTES DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO

Algunas Constituciones de México han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la que está vigente, que reconocen la soberanía de las Entidades Federativas pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Las leyes fundamentales que han regido los destinos de este país y que desde luego han sido producto de la labor legislativa de un Congreso Constituyente en México son:

- Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.
- Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Las ideas liberales en Europa se convirtieron en un instrumento de lucha para los revolucionarios del siglo XIX, que combatieron contra el gobierno absolutista de los reyes o contra el dominio extranjero.

En ese contexto de la doctrina liberal, inspiración de la independencia de México y otros países americanos, José María Morelos y Pavón promulgó en 1814 la Constitución de Apatzingán donde recoge los principios de igualdad, soberanía popular y división de Poderes.

Como país libre, en México encontramos como Constituciones que precedieron a la de 1917 la de 1824 y la de 1857.

Recordando que la guerra de independencia Mexicana termina en 1821 y tres años después en 1824, los representantes de la nación de tendencia conservadora, reunidos en un Congreso Constituyente, proclamaron la primera Ley Suprema del País: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que estuvo vigente por poco más de 30 años.

Los liberales desplazaron a los conservadores y promovieron la elaboración de nuevas leyes y así en 1857 se dio a conocer la nueva Constitución Política. Ese mismo año entró en vigor, a pesar del desacuerdo de los conservadores, quienes la desconocieron y se levantaron en armas.

2.1.1 PRIMERA CONSTITUCIÓN MEXICANA

La primera Constitución propiamente Mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación, en esta Constitución se descarta a toda persona extranjera y la renovación que se hace es una Constitución pura y propiamente de los mexicanos.

Antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera Constitución Mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, Los Bandos de Miguel Hidalgo, Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán de 1814.

Morelos conjuntó esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y , así, en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los Sentimientos de la Nación, Aunque no pudo estar en vigor porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de Poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide, Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 3 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Principales disposiciones legales de la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824.

¹ TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2002, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2002. P.153

- * La Soberanía reside esencialmente en la Nación.
- * Se constituye una República representativa popular Federal.
- * La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- * Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- * Congreso integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.
- * Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.
- * Establecimiento de la República Federal como forma de gobierno, con carácter Representativo, Popular y Federal.
- * Un Gobierno Republicano, constituido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- * El Poder Ejecutivo se deposita en un Presidente y un Vicepresidente, electos cada cuatro años.

2.1.1.1 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857.

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gestar las pugnas entre las corrientes federalista, republicana y de inspiración democrática y centralista-monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la Constitución de 1824 el cargo de Presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de Vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza,

Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Anna en la Presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, Sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, y la clausura del congreso.

Las revueltas internas entre federalistas del partido liberal y centralistas del partido conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía Constitucional.

En abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el Congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país , la organización política en República Centralista, y

suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los Diputados al congreso. El Ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

En plena guerra con EUA, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos Constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación

El Acta Constitutiva y de reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de Vicepresidente y adoptó elecciones directas para Diputados, Senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte de Justicia. Además, facultó al Congreso para anular las leyes de los Estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla , en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada la nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort².

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país, El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien Constitucionalmente le correspondía ocupar la Presidencia vacante.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa Nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

² CRUZ BARNEY, Óscar, Historia del derecho en México, Editorial Oxford ,Segunda Edición,Mexico,2004 P.541

2.1.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

México se constituye como una República, representativa, popular y federal.

1. Se adopta el principio de la división de Poderes.
2. Se reconocen las libertades de enseñanza y las garantías de libertad, propiedad, seguridad y soberanía popular.

Por otro lado, esta Constitución promulgada por don Ignacio Comonfort y posteriormente enriquecida con el pensamiento liberal de don Benito Juárez, disponía respecto del Poder Judicial.

EL PODER JUDICIAL

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en Pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las

responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Corte de Justicia de la nación, se necesita:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en Pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la republica o de justicia del Distrito Federal, Senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la republica someterá una terna a consideración del senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Ministro que deba cubrir la vacante. la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la Republica.

En caso de que la cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la republica someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la republica.

Artículo 97. Los Magistrados de circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si

fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos que sus miembros o algún Juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la judicatura federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los Juzgados de Distrito , conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestara ante el senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión?"

Ministro: "Si protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande". Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestaran ante el Consejo de la judicatura federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la republica someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del senado, observándose lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado, en los términos del Artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al

Ejecutivo y, si este las acepta, las enviara para su aprobación al senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la republica con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionara con una Sala Superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrara por siete Magistrados Electorales. El Presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizara el computo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la Autoridad Electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas Constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha Constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de Los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto federal electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrara por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por

insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. el tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duraran en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del Artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Duraran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la

Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrara por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la Republica. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionara en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros duraran cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley:

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la judicatura federal, así como los

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, Juez de distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, Abogados o Representantes en cualquier proceso ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del Artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este Artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102. La ley organizara el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por El Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la

Republica, designado por el titular del Ejecutivo federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. para ser Procurador se requiere: ser ciudadano Mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con Título Profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico Mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos Electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

ART. 1 LOPJF. FRACCIONES I - VII

<p>SCJIL. Se compondrá de 11 ministros y funcionara en pleno y en salas, así el presidente de la corte no integrará sala. Art. 2 LOPJF.</p>	<p>Los ministros de la corte durarán en su encargo 15 años, salvo que sobrevenga alguna incapacidad física o mental permanente. Art. 8 LOPJF</p>
<p>TRIBUNAL ELECTORAL art. 99 fracc. II LOPJF, funciona como un órgano autónomo y es la máxima autoridad jurisdiccional electoral que depende del Poder Judicial de la Federación el cual funciona con una sala superior y cinco salas regionales. Art. 185</p>	<p>Dicho nombramiento es a propuesta del presidente de la República y su duración es de 10 años y 8 años para los magistrados de las salas regionales.</p>
<p>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO art. 94 de la Constitución, dichos tribunales se componen de tres magistrados que comparten su responsabilidad en la resolución de asuntos jurídicos sometidos a su conocimiento.</p>	<p>Sus decisiones y mandatos que emiten son en un ámbito de aplicación denominado circuito el cual comprende determinadas entidades federativas.</p>
<p>TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. Se desempeñan en el ámbito territorial denominado circuito.</p>	<p>Se componen de un circuito y se integran por un magistrado que durara en su encargo 6 años.</p>
<p>JUZGADOS DE DISTRITO. El titular es un juez que desempeña su encargo en el ámbito jurisdiccional llamado distrito y a este juzgador se le conoce como juez federal, y es competente en los juicios federales y juicios de amparo en materia penal, y administrativa y del trabajo.</p>	<p>Que durara en su encargo 6 años.</p>

El máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo Poder público y se instituye para beneficio de éste, quien además tiene el derecho inalienable de alterar o modificar en todo tiempo la forma de su gobierno.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados. El Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados se conforma por un total de 500 Diputados, 300 de los cuales son electos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos electorales uninominales, y los otros 200 por el principio de representación proporcional.

El número de diputaciones federales de mayoría relativa que le corresponde a cada uno de los 31 Estados y al Distrito Federal, se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada uno de ellos sobre el total nacional. Por mandato Constitucional, ninguna entidad federativa puede contar con menos de dos diputaciones federales.

En lo que concierne a la Cámara de Senadores, la reforma Constitucional de 1996 introdujo por vez primera el principio de representación proporcional para su integración, al disponer su aplicación para la elección de 32 de sus 128 miembros.

En tal virtud, ahora se eligen sólo tres Senadores por igual en cada una de las 32 entidades federativas (96 en total), en tanto que los 32 escaños restantes serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal a nivel nacional.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Para nombrar a los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designa al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hace por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Cada cuatro años, el Pleno elige de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, misma que determina el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por mandato Constitucional, en México se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La elección del Presidente es directa y comienza a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y dura en él seis años. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo puede volver a desempeñar ese puesto.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, realiza la siguiente protesta: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Atribuciones: El artículo 89 Constitucional establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República.

EL PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras : una de Diputados y otra de Senadores, ambas Cámaras tienen el mismo Poder puesto que representan igualmente al pueblo de México. Se llama Cámara a cada uno de los grupos colegisladores, es decir al conjunto de Diputados o de Senadores electos por el pueblo para realizar las funciones legislativas que les competen de acuerdo con la Constitución las Cámaras deben trabajar conjuntamente por tanto toda la ley que no sea votada por ambos organismos carece de validez, es un acto jurídico nula, excepto en los casos en que la Constitución les da facultades expresas para actuar separadamente.

La división del Poder Legislativo en dos Cámaras se llama sistema bicameral o bicameral tiene como razón de ser funcionamiento de dicho Poder ya

que dividido en dos cuerpos estos se equilibran, evitándose que uno de ellos acapare una gran suma de Poder convirtiéndose así en un órgano despótico e incontrolable.

La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos mexicanos. Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus Derechos, tener 21 años de edad cumplidos el día de la elección, ser originario del Estado y otros más. La Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal electos directamente y en su totalidad cada 6 años. Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad que es de 30 años cumplidos el día de la elección. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato pero los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general que se divide en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, ambas Cámaras tienen el mismo Poder, también el Poder Legislativo es el que hace las leyes que rigen a nuestra sociedad.

EL PODER EJECUTIVO

El Supremo Poder ejecutivo de la Unión se deposita en una sola persona que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder ejecutivo de acuerdo con la Constitución está integrado por dos elementos: el titular del Poder o sea el Presidente de la República y el conjunto de órganos que con él elaboran y le están subordinados (secretarías y departamentos). El Presidente de

la República que representa a un Poder superior el pueblo, se encarga de ejecutar la ley por eso se llama Ejecutivo.

Esta función del Presidente se manifiesta en la forma de la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse del Poder: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados unidos mexicanos y las leyes que de ella emanen.

La Elección del Presidente lo hace el pueblo directamente y en los términos que disponga la ley electoral. Los requisitos para ser Presidente:

1. Ser ciudadano por nacimiento en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
2. Tener treinta y cinco años cumplidos el tiempo de la elección.
3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección y otros requisitos más.

El Presidente entrará a ejercer su cargo el primero de diciembre y durará 6 años. Según la Constitución el Presidente puede ser:

- Constitucional
- Interino
- Provisional
- Sustituto

Se llama Presidente Constitucional a la persona que ha sido electa por el pueblo para ejercer dicho cargo durante un periodo de seis años. Se dice que el Presidente es interino cuando ha sido nombrado por el Congreso constituido en colegio electoral para sustituir al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de este en los primeros años de gobierno. Se llama Presidente provisional al que nombra la Comisión Permanente y el Presidente sustituto cuando lo nombra el Congreso de la unión. El Poder ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, los secretarios y el departamento del D.F

En esta investigación el Poder ejecutivo se deposita en una sola persona que es el Presidente, este es el Poder superior el que regula la ley para que sea aplicado a los que la violan.

El Poder ejecutivo federal

Integración:

El Presidente de la República

Las Secretarías de Estado (17 secretarías)

El Departamento del Distrito Federal

Funcionamiento:

Actividades e orden político

Actividades de orden cultural

Actividades de orden material

Facultades:

Del Presidente de la República

De las Secretarías de Estado

Del Departamento del Distrito Federal.

EL PODER JUDICIAL

El Poder judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales Colegiados de Circuito en Tribunales Unitarios de Circuito en Juzgados de Distrito en el Jurado Popular Federal y en los Tribunales de orden común de los Estados del distrito y de los territorios federales que actúan como auxiliares de los anteriores. El Poder judicial de la Federación tiene especial importancia en virtud de que por su especial funcionamiento sirve como órgano de control para otros Poderes, el Poder Judicial controla también al Ejecutivo mediante el Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Supremo Tribunal del País, la Suprema Corte de Justicia se compone de 21 ministros y funciona en pleno o en salas. De los 21 ministros uno es el Presidente de la suprema corte. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte se necesita ser Ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus Derechos Políticos y Civiles no tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de su nombramiento, posee Título Profesional de Abogado con antigüedad mínima de 5 años.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compone de un Magistrado y del número de Secretarios, para ser Magistrado de Circuito se requiere ser Mexicano por nacimiento o en pleno ejercicio de sus Derechos mayor de 35 años de ejercicio profesional en Licenciado en Derecho, los Magistrados de Circuito son nombrados por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

Integración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Juzgados de Distrito: Los Tribunales Unitarios de Circuito los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Jurado Popular Federal Penal.

La Corte Funciona en Salas Administrativo Civil del Trabajo

FUNCIONAMIENTO:

Los Juzgados de Distrito a través de un Juez

Los Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Colegiados a través de 3 Magistrados el Colegiado El Jurado Popular Federal, a través de un grupo

LA JURISPRUDENCIA

Una de las tareas más importantes de la Suprema Corte de Justicia es crear la Jurisprudencia. La Jurisprudencia es la enseñanza que dimana de la práctica de las Sentencias de los Tribunales Superiores y cuando los Ministros los resuelven los casos que se someten a su consideración ya sea la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen 5 de estos criterios iguales se crea la Jurisprudencia, misma que obliga a todos los Jueces del País tanto Federales como de las entidades Federativas a aplicar la República o del Distrito Federal, Senador o diputado Federal ni Gobernador de algún Estado durante un año previo a su designación. El Senado elige a los ministros de entre los candidatos que les proponga el Presidente de la República durante 15 años en su cargo. La Suprema Corte de Justicia reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación Jurisprudencial. Los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal es la norma fundamental, es la Ley

Suprema de toda la Unión la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido como lo es el Congreso de la unión. La Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente de la debajo de la ley fundamental y por encima del Derecho Federal y el Local. En esta investigación es la jurisprudencia es muy importante para la sociedad porque de esta manera se hacen justicias justas a las personas que cometen delitos, si no hay jurisprudencia no hubiera justicia y la sociedad sería un desorden.

2.1.1.3 ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Posterior a la Revolución de 1910, México requería que se fortaleciera su sistema político ya que sus instituciones estaban sumamente deterioradas por este conflicto y se requería garantizar la seguridad en los bienes y en las personas. Por lo que el encargado del Poder Ejecutivo y jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, promulga la Constitución el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro. Con ello Se pone fin al movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el Poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución Que se rige en México de 1924.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso Constituyente para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones

para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con Diputados de todos los Estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o renovadores, como Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o radicales, como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, y también los independientes.

Estaban presente en el Constituyente hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex Ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas y de manera particular los protagonistas de la Revolución Mexicana.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, toda vez que el preámbulo de dicha Constitución de 1917, señala con claridad que no se trata de un nuevo instrumento Constitucional sino se trata de la misma Constitución de 1857 pero reformada y modificada, por adición y por supresión, con el pensamiento revolucionario que se enriquece notoriamente con lo referente a los derechos humanos, ya como garantías individuales y a la inclusión del pensamiento de las garantías sociales, incluso el Congreso constituyente logró que este país tuviera la primera Constitución Político Social del mundo incluso antes que los países del orden socialista.

La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrata y federal; se refrendó la división de Poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en Cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los Estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad de la tierra, la Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades más de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización Electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas Electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato Constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, el Instituto federal Electoral, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

Es importante señalar, que un grupo de Diputados deseaban introducir grandes cambios en las disposiciones legales para transformar la sociedad Mexicana. Pero otros Diputados que representaban a los ciudadanos

terratenientes, grandes comerciantes y propietarios acaudalados se oponían a los cambios.

En las sesiones del Congreso se debatieron las propuestas de los distintos grupos, los Diputados que promovían la inclusión de las demandas de los sectores populares en la carta Constitucional lograron convencer a la mayoría de representantes.

La Constitución es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, de analistas con categoría, bases, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas para cuando se tenga que realizar una reforma sea superior a la anterior.

La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes Constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.

2.1.1.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La siguiente información se refiere a las características propias del instrumento Constitucional, y se arrojan datos hasta la actualidad.

* Denominación Jurídica: Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

* Fecha de Aprobación: 31 de enero de 1917

* Fecha de Promulgación: 5 de febrero de 1917

* Lugar de Promulgación: Ciudad de Querétaro

* Expidió: Congreso Constituyente

* Publicación Oficial: Diario Oficial de la Federación

* Número de Artículos: 136

* Número de modificaciones: 376

La Constitución Mexicana vigente está conformada por dos partes: la dogmática y la orgánica.

Las partes que constituyen el instrumento Constitucional son:

Artículos del 1 al 29.	De las Garantías Individuales.
Artículo del 30 al 32.	De los Mexicanos
Artículo 33.	De los extranjeros.
Artículos del 34 al 38.	De los Ciudadanos Mexicanos
Artículos del 39 al 41.	De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.
Artículos del 42 al	De las partes integrantes del Federación. Y del Territorio Nacional.

48.	
Artículo 49.	División de Poderes.
Artículos 50 al 70.	Del Poder Legislativo.
Artículos 71 al 72.	De la iniciativa y formación de las Leyes.
Artículos 73 al 77.	De las facultades del Congreso.
Artículo 78	De la comisión Permanente.
Artículo 79	De la Fiscalización Superior de la Federación.
Artículos del 80 al 93.	Del Poder Ejecutivo.
Artículos del 94 al 107.	Del Poder Judicial.
Artículos del 108 al 114.	De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
Artículos 115 al 122.	De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

Artículo 123.	Del Trabajo y de la Prevención social.
Artículos del 124 al 134.	Previsiones Generales.
Artículo 135.	De la Reforma de la Constitución.
Artículo 136.	De la Inviolabilidad de la Constitución.
	Diecinueve Artículos Transitorios.

Un total de noventa y ocho Artículos, de los ciento treinta y seis que contiene han sido modificados.

2.1.2 CONCEPTOS GENERALES

2.1.2.1 LA CONSTITUCIÓN

Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los Poderes del Estado Poderes que, en los países occidentales modernos se definen como Poder Legislativo, Ejecutivo y judicial y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las

instituciones en que tales Poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades.³

2.1.2.2 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes u órganos constituidos del Gobierno Federal, tiene por objeto la impartición de la justicia, está formado por varios órganos primordiales para que esta administración se lleve adecuadamente y conforme a lo establecido en las leyes de este país.

El Poder Judicial está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Federal Electoral, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal; que a su vez estas se encuentran subdivididas en varias instancias que se encargan de impartir justicia de acuerdo al tipo de cámara o cargo al que estén señalados.

Este es el único Poder que es independiente del Poder Legislativo y Ejecutivo federal, aunque no se rige en un solo órgano como el Ejecutivo que está bajo el mando del Presidente de la república o el legislativo que está a cargo del Congreso de la Unión se dice que es un órgano de control, porque es el que controla las leyes y justicia de la nación.

Poco a poco se va desarrollando la estructura del Poder Judicial y nos vamos llenando de mas información que a lo mejor muchos de nosotros no teníamos ni idea del cómo es que se estructura el Poder Judicial.

³ FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2005 p.48

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes del Estado al cual le fue atribuido la función de administrar la justicia, se dice que es un órgano de control por el hecho de que asegura la supremacía de la Constitución y por que ejerce el control de los actos de gobierno y de la formación o bases de las leyes.

ESTRUCTURA: Está conformado por jueces y tribunales de diferentes instancias en las cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación:

- Suprema Corte de Justicia
- Tribunal Federal Electoral
- Tribunal Colegiado de Circuito
- Tribunal Unitario de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Consejo de la Judicatura Federal

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Es el único tribunal creado por la Constitución como órgano de gobierno del Poder Judicial y del control de las leyes y es la cabeza del Poder Judicial .

Está integrada por nueve jueces ; actúa como tribunal Pleno en los asuntos que son de su incumbencia y resolver las cuestiones de inConstitucionalidad .

Tiene a su cargo las siguientes secretarías:

- Secretarías judiciales I,II,III,IV,V,VI,VII
- Secretaría de Juicios Originarios
- Secretaría de Derecho Comparado
- Secretaría de Jurisprudencia
- Secretaría de Auditores Judiciales
- Secretaría Judicial que depende del Presidente de la Corte

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

Se integra por:

- Sala Superior
- Salas Regionales

La Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales y ésta es la que realiza el cómputo final de la elección del Presidente de la República Las salas regionales se encargaran de lo demás.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Este se encarga de todos los asuntos que respectan a la Federación , algunos de ocupan de acuerdo a la materia y otros por competencias delimitadas por el territorio .

TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO

Este es el encargado de la justicia ordinaria, lo contrario al tribunal colegiado de circuito es decir, los que no son de la Federación.

JUZGADOS DE DISTRITO

Estos son los encargados de impartir la justicia dentro de la entidad federal y con forme a las leyes que en ella se hayan estipulado.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Es el órgano encargado de emitir sus resoluciones con independencia técnica y de gestión, el cual se integra por siete miembros

FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

JUSTICIA ELECTORAL: Estos se encuentran al mando de la Cámara Nacional Electoral y de la Secretaría Electoral.

JUSTICIA FEDERAL: Se encarga de las cuestiones ínter jurisdiccionales o internacionales y en estas están al mando la Cámara de Seguridad Social ,la Cámara en lo Contencioso Administrativo , la Cámara en lo civil y comercial y la Cámara Criminal y correccional .

JUSTICIA PENAL: Es la encargada de juzgar todos los delitos en materia penal, aquí entran los tribunales Orales , Criminal de la Capital Federal , de menores , Criminal Federal y en lo Penal Económico y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal .

JUSTICIA ORDINARIA: En esta se introducen la implicación de leyes en Derecho Común, esta se encuentra integrada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de Apelaciones en lo Comercial , en lo civil y en los juzgados de cada cámara .⁴

⁴ BURGOA ORIHUELA ,Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Veinteava Edición, México 2009 P.882-884

2.1.2.3 ACTUALIDAD CONSTITUCIONAL

Las ventajas que tiene una Constitución escrita son importantes. La superioridad de la ley escrita sobre la costumbre, lo cual se había reconocido a finales del siglo XVIII, desde entonces existía la necesidad de llevar a un rango superior las reglas Constitucionales.

En una Constitución escrita debe haber y claridad y precisión en cuanto al contenido y esto elimina confusiones, y en una Constitución no escrita, la ambigüedad suele ser un riesgo.

Si se analiza el último punto, hay claridad y precisión en cuanto a contenido siempre y cuando esté bien redactada y no cree confusiones, Un documento mal redactado, es probable que quien lo lea no lo entienda o entienda otra cosa diferente es muy posible que cause confusión extrema, la Constitución es importante que pueda ser entendida por todo el Estado. Es parte de las normas que exige una nación y porque implica el funcionamiento orgánico de esa nación contiene todos los derechos de cada las persona, denominados garantías individuales, que pertenecen a cada habitante del país. Si desde un punto de vista la mayoría del Estado no puede entenderla seria más difícil todavía Poder encontrarle sentido con situaciones tan equívocas.

2.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

2.1.3.1 CONSTITUCIONES MATERIALES Y FORMALES

Material y formal: Las Constituciones materiales son aquéllas que consideran normas escritas o no, pero referidas a la organización fundamental del Estado, en tanto que las formales se refieren a un sistema de normas según la estructura del Poder estatal.

2.1.3.2 CONSTITUCIONES SUMARIAS Y DESARROLLADAS.

Sumarias y desarrolladas: Las Constituciones sumarias se limitan a regular los aspectos esenciales de las instituciones y las desarrolladas pormenorizan materias propias de la ley ordinaria.

2.1.3.3 CONSTITUCIONES ESCRITAS Y REALES.

Escritas y reales: Las Constituciones escritas son aquéllas que están en un texto no así las reales.⁵

⁵ BARRAGAN B. José, teoría de la constitución ,Editorial Porrúa, Segunda Edición, México,2005 P.68-74

2.1.3.4 CONSTITUCIONES NORMATIVAS, NOMINALES Y SEMÁNTICAS.

1) Constituciones normativas, son los textos que deben ser observados y practicados por gobernantes y gobernados.

2) Constituciones nominales, son aquellas jurídicamente válidas, pero la dinámica política social no se adapta a sus normas

3) Constituciones semánticas, Son aquellas en la que los detentores fácticos del Poder buscan justificar su gestión a través del texto Constitucional. Esto es a lo que algunos llaman capitalismo político de reformas, en el Poder político

2.1.3.5. CLASIFICACIÓN TRADICIONAL.⁶

Tradicionalmente las Constituciones se clasifican en:

1) Escritas o consuetudinarias: Las Constituciones escritas son aquéllas en que el ordenamiento jurídico del Estado y su Gobierno se plasman en un texto. Las Constituciones consuetudinarias o no escritas son aquéllas que se forman por la lenta evolución de las instituciones del Estado y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición histórica.

2) Breves o desarrolladas: Las Constituciones breves o sobrias son textos básicos que contienen únicamente el

⁶ GARZA GARCIA ,Cesar Carlos , Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición , México ,2005.P.17

esquema fundamental de la organización de los Poderes públicos. Las Constituciones desarrolladas o extensivas son textos con gran cantidad de Artículos que tienden a reproducir con abundancia y precisión las normas y principios esenciales del ordenamiento jurídico del Estado.

3) Flexibles o rígidas: Estas Constituciones se refieren principalmente en cuanto al proceso de reforma Constitucional que ellas se permiten. La Constitución flexible es el texto que puede ser modificable por el órgano legislativo ordinario en la misma forma que una ley ordinaria. La Constitución rígida establece una serie de procedimientos que se traducen en obstáculos técnicos que impiden reformas o derogaciones rápidas, permitiendo en cierta manera una continuidad de los preceptos Constitucionales.

Cabe destacar que la Constitución Política Mexicana ocupa un lugar importante entre la reforma como una Constitución semi-rígida pero a su vez es muy flexible .es semi-rígida por que se tiene que realizar un procedimiento para su reforma señalado en su Artículo 135 pero es muy flexible por que es muy cómodo reformarla porque basta que la mayoría de los actores legislativos estén de acuerdo.

2.1.4 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En este tema abordaremos muchas cuestiones importantes como mencionábamos es importante resaltar que es palpable que la Constitución sea reformada esto sin embargo no perdiendo la esencia de esta para esto se necesita un proceso explicado en el Artículo 135 se torna un poco difícil por que el Poder político toma fuerza esto quiere decir que una reforma tiene que ser sometida a un proceso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Le corresponde defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el equilibrio entre los diversos Poderes y órganos de gobierno, y solucionar, de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta. Por lo anterior, y al tratarse del principal y más alto tribunal de naturaleza Constitucional, no existe órgano ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la nación dice que es la cabeza del Poder Judicial y en esta definición no cita a los órganos que cita la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos también dice que no hay ni un órgano o autoridad que este sobre esta entonces retomando la cuestión porque nos dice que la que se encarga de vigilar al Poder Judicial es el Consejo de la judicatura.

2.4.1.1 ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los antecedentes de la Suprema Corte se remontan al Supremo Tribunal de Justicia que intentó tener México como nación independiente, y que organizado por José María Morelos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. De 22 de octubre de 1814. Aquél tribunal funcionó en 1815 en distintas ciudades de la Nueva España.

El primer tribunal de justicia en México se remonta a 1814, cuando el Congreso de Chilpancingo, convocado en 1813 por el jefe insurgente José María Morelos, expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que nunca entró en vigor, pero que en su Artículo 44 se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias ; que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: “en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso” ; que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal ; que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

2.1.4.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENTRE 1824 Y 1836.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su Artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y un Senado, y el Poder Judicial.

En el título 5°, se integran los preceptos Constitucionales relativos a la elección, duración y competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían esta Institución.

2.1.4.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CENTRALISMO

Entre 1836 y 1855 México vivió bajo el centralismo, por lo que los Estados desaparecieron y en su lugar fueron creados departamentos, y se promulgó una nueva Constitución, conocida como las Siete Leyes.

Las Siete Leyes fueron propuestas el 2 de octubre de 1835 y ratificadas por el Congreso el 1 de enero de 1836. En este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito.

2.1.4.4 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PERIODO DE 1855 A 1917

Ante el triunfo del liberalismo en 1855, el Presidente Ignacio Comonfort publicó una convocatoria al Congreso Constituyente, reunido de enero a diciembre de 1856, del que resultó la Constitución de 1857.

Por primera y única vez en su historia, se decreta que los miembros de la Corte fueran electos popularmente, ya que las Constituciones anteriores preveían la designación por las legislaturas locales.

El sistema de elección popular es el mismo para todos los demás funcionarios públicos, indirecto en primer grado, a través de un elector.

2.1.4.5 PERIODO RECIENTE

La Revolución Mexicana modificó el orden establecido tras treinta años en el Poder del general Porfirio Díaz. De ese movimiento surgió la Constitución de 1917, que establecía que los miembros de la Corte serían electos por el Congreso, y a partir de 1923 serían inamovibles. La reforma de 1928 otorgó al Presidente la capacidad de designar a los Ministros, con la aprobación del Senado, y en 1934 la inamovilidad fue destruida, y cada Ministro duraría seis años, pero la inamovilidad fue restituida en 1941.

En 1994, la reforma judicial hace que los Ministros sean designados por el Senado, a propuesta en terna del Presidente.

2.1.4.6 CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura Federal de México es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral. Además, debe velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Para el ejercicio de sus funciones goza de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura Federal fue creado a partir de las reformas Constitucionales de 1994 y surge como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con funciones distintas y tiene como objetivo fundamental el garantizar la independencia de los jueces y Magistrados federales.

Los motivos de su creación son variados, pero el principal es que la administración de los órganos jurisdiccionales estuviera a cargo de una entidad independiente, especializada e integrada al Poder Judicial, buscando así que el encargado de impartir justicia esté ajeno a responsabilidades administrativas que lo distraigan de la resolución de conflictos y concentrar dichas responsabilidades en un órgano especializado. Sin embargo una de las actividades más importantes de éste órgano es vigilar el comportamiento, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos cuando se detecte alguna anomalía en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo está integrado por siete miembros: el Presidente de la Suprema Corte, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno

de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los consejeros, salvo el Presidente, duraran cinco años en su cargo, son substituidos de manera escalonada, y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que deben ejercer su función con independencia e imparcialidad.

Es de todos conocido que hasta antes de la creación de los Consejos de la judicatura, correspondía al Pleno de los tribunales superiores de justicia, tomar todas las decisiones de carácter administrativo, tales como las designaciones de oficiales judiciales, actuarios, secretarios y jueces, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, las autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras más. En general, tenían a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de los Poderes judiciales. Es a raíz de la creación de los Consejos de la judicatura, que estos cuerpos colegiados son los encargados de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues justamente, una de las razones primordiales que motivaron su existencia, lo fue en esencia, la de que estos órganos de gobierno atendieran las cuestiones netamente administrativas, inherentes a los Poderes judiciales y dejar de manera exclusiva a los señores Magistrados la no menos delicada tarea de administrar justicia, es decir, la función jurisdiccional por excelencia. La creación del órgano denominado Consejo de la Judicatura tuvo su origen en las reformas al Poder Judicial en el año de 1994, tras una propuesta realizada por el recién electo Presidente Ernesto Zedillo. Éstas consistieron fundamentalmente en modificaciones sustanciales a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ampliación de los controles de la Constitucionalidad (establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad y perfeccionamiento de las controversias Constitucionales), en la creación del Consejo de la Judicatura Federal y en el establecimiento de la carrera judicial. El mencionado Consejo fue creado con el objetivo de "separar a

los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismo de control y supervisión de toda la estructura institucional, y, finalmente, evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia (clientelismo), producto de la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos. Además, se le atribuyó la función de administrar la recién establecida carrera judicial, a través del Instituto de la Judicatura Federal.

En términos generales, el Consejo de la Judicatura, tanto a nivel federal como local, en los Estados en que existe esta institución, tiene entre otras atribuciones o facultades, la de tomar a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Todo esto tiene sustento en el Artículo 94.

En las apuntadas condiciones, resulta obvio que al Consejo de la Judicatura le compete como facultad intrínseca, dada su naturaleza jurídica, el hacerse cargo de todas y cada una de las tareas administrativas relacionadas con el Poder Judicial, cualesquiera que éstas sean, máxime que dicha facultad se encuentra elevada a rango Constitucional, como lo señalamos con anterioridad, excepción hecha desde luego, de aquellas que correspondan a la segunda instancia. En esa virtud, cada órgano de gobierno (Pleno y Consejo) tienen delimitadas sus respectivas esferas de competencia.

Simplemente es cuestión de diferenciar entre la naturaleza jurídica de ambos órganos de gobierno, para llegar a la conclusión de que siendo el Consejo un órgano de gobierno de tipo administrativo, es éste quien debe decidir sobre la creación de juzgados, secretarías y actuarías.

El hecho de que el Pleno de los tribunales superiores de justicia siga conservando esa facultad, desnaturaliza su función específicamente jurisdiccional e incluso no se adecua a las reformas de nuestra carta magna de diciembre de 1994.

Es importante resaltar que el hecho de proponer que la facultad de creación de juzgados, secretarías y actuarías, corresponda a los Consejos de la judicatura, no va en desdoro de la alta investidura de los señores Magistrados que integran Pleno y menos aún, que se piense no tienen la capacidad para tomar ese tipo de decisiones. Desde luego que no, más bien se trata de delimitar específicamente las funciones de uno y otro órgano de gobierno, con el objeto de dar a cada uno de ellos lo que en derecho les corresponde, situación que además, se adecuaría a las reformas Constitucionales de diciembre de 1994.

Independientemente de lo anterior, cuando el Pleno del tribunal tuviere que decidir sobre la creación de algún juzgado, previamente tiene que oír el parecer del Consejo, por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación, lo que implica invertir una mayor cantidad de tiempo, en detrimento de un mejor servicio. En esas condiciones, estimamos que por elemental razón de economía procedimental administrativa, resulta más adecuado y conveniente que sea el propio Consejo quien decida sobre la creación de juzgados y sus respectivas secretarías y actuarías, habida cuenta que es éste quien maneja y aplica el presupuesto del Poder Judicial, por lo que no está obligado previamente a oír el parecer de ningún otro órgano de gobierno. En síntesis, la propuesta contenida en esta ponencia, es en el sentido de otorgar de manera específica a los Consejos de la judicatura que se encuentren en la misma hipótesis que el del Estado de Morelos, la facultad de creación de juzgados, secretarías y actuarías, por tratarse, primero: de una decisión de carácter eminentemente administrativa; segundo: para ser congruentes con las funciones desempeñadas por los Consejos; tercero: para evitar inútiles desperdicios de tiempo y finalmente, para adecuarse a las reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994.

2.1.5 EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917⁷

2.1.5.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México es el tribunal supremo. Está formada por 11 Ministros, de los cuales uno es su Presidente. Sus miembros son elegidos por el Senado, de entre una terna que le propone el Presidente de la República, por un periodo de 15 años, sin derecho a reelección.

Funciona en Pleno o en Sala (el Presidente de la Suprema Corte no integra sala) y tiene cada año dos períodos de sesiones: el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, entre el primer día hábil del mes de agosto y el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

2.1.5.2 TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación especializado en materias Electorales, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes Electorales federales o locales (que corresponden a la Suprema Corte). Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funciona en una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

⁷ CARPIZO, Jorge, La constitución Mexicana de 1917 , Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 2005 P.193

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y las regionales son elegidos por el Senado, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte. Los que integran la Sala Superior duran en su cargo un periodo improrrogable de 10 años, mientras los que integran las salas regionales duran en sus cargos 8 años improrrogables. La Sala Superior es permanente y está integrada por 7 Magistrados Electorales. Tiene su sede en el Distrito Federal.

Las Salas Regionales son permanentes, y se integran por 3 Magistrados Electorales y sus sedes son las ciudades designadas como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, actualmente: Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.

De conformidad con la Constitución y las leyes aplicables, este Tribunal es competencia judicial competente para: resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales y locales; formular la declaración de validez de la elección presidencial y del Presidente Electo; resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1.5.3 DEFINICIÓN DE TRIBUNALES DE CIRCUITO

Estos tribunales federales, que de acuerdo al número de Magistrados integrantes pueden ser unitarios o colegiados, están distribuidos en todo el territorio de la nación y asignadas a ciertas zonas geográficas denominadas circuitos judiciales. En la actualidad, existen 31 circuitos judiciales, que abarcan el territorio de uno o dos Estados.

2.1.5.4 ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determina el presupuesto.

Es de competencia judicial de los Tribunales Unitarios de Circuito: los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencia judicial, sentencias definitivas; la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito ; el recurso procesal de denegada apelación; la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; los conflictos de competencia entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y los demás asuntos que les encomienden las leyes.

2.1.5.5 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de 3 Magistrados, uno de los cuales es su Presidente. Además cuentan con un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determina el presupuesto. Pueden estar especializados en una materia (penal, administrativa, civil o mercantil, y laboral) o conocer de todas ellas.

Es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que

pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable; el recurso de queja; el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del Artículo 94 de la Constitución Política; los recursos de revisión que las leyes contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal; los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito; los recursos de reclamación; y los demás asuntos que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte.

2.1.5.6 JUZGADOS DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito se componen de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determina el presupuesto. Son los tribunales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación.⁸

Pueden estar especializados en determinadas materias (penal, administrativa, civil y del trabajo) o conocer de todas ellas.

⁸ CARPIZO Jorge, CARBONELL Miguel , Derecho Constitucional , Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005 P.129-136

Es de competencia de los Juzgados de Distrito : los delitos del orden federal; los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales en materia administrativa, civil y del trabajo; resolver los juicios de amparo indirecto en materia penal, administrativa, civil y del trabajo.

Está formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por once Ministros nominados por el Presidente y aprobados por el Senado, los cuales interpretan las leyes y juzgan casos de competencia federal. Otras instituciones de la judicatura son el Tribunal Electoral, los tribunales colegiales, unitarios y de distrito, y el Consejo de la Judicatura Federal. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ejercen sus funciones por un periodo de 15 años, y no pueden ser reasignados como tales, una vez terminado su periodo.

La suprema corte de justicia de la nación es el supremo tribunal del país, la suprema corte de justicia se compone de 21 ministros y funciona en pleno o en salas. De los 21 ministros uno es el Presidente de la suprema corte. Para ser electo ministro de la suprema corte se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles no tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de su nombramiento, posee título profesional de abogado con antigüedad mínima de 5 años.

Los tribunales unitarios de circuito se compone de un magistrado y del número de secretario para ser magistrado de circuito se requiere ser mexicano por nacimiento o en pleno ejercicio de sus derechos mayor de 35 años de ejercicio profesional en licenciado en derecho, los magistrados de circuito son nombrados por la suprema corte de justicia de la nación en pleno.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

El Poder Judicial es uno de los tres Poderes del Estado al cual le fue atribuido la función de administrar la justicia, se dice que es un órgano de control por el hecho de que asegura la supremacía de la Constitución y por que ejerce el control de los actos de gobierno y de la formación o bases de las leyes.⁹

⁹ TENA RAMIREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, Vigesimocuarta Edición, México 2005 Pág. 98.

CAPÍTULO III

LA REFORMA AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1 CONCEPTOS DE REFORMA

Se entiende por reforma Constitucional, cuando por algún procedimiento se produce una alteración o cambio de la norma fundamental, quedando reflejado dicho cambio en el texto de la misma. Es decir, supone añadir, cambiar, suprimir o Alterar de alguna manera el texto de la Constitución y que las mismas lleguen a formar parte de dicha Carta fundamental.

Existen dos tipos de reformas Constitucionales, un procedimiento general y uno especial. Por lo que dependiendo de cual se trate, seguirá un proceso u otro.

El primer procedimiento de reforma es el que se encuentra regulado de manera superagravada.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

20. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

30. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

50. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

Este procedimiento presenta algunas circunstancias, porque en efecto no señala quien o quienes deberán o podrán presentar la iniciativa de Reforma, por lo que algunos autores señalan que deberá seguirse lo dispuesto por el numeral 71 de la propia Constitución

SECCIÓN II DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.

Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Por cuanto hace al segundo procedimiento para reformar la Constitución, es un procedimiento formalmente agravado, pero pierde su carácter rígido en el procedimiento y es mediante este procedimiento que se puede y se ha reformado la Constitución durante décadas. De tal manera que esta forma de modificar el texto Constitucional que no se refiera territorio se encuentra ordenado en el Artículo 135 de la propia Constitución

Artículo 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.¹

Para orientarnos al estudio o a la descripción si se quisiera ser menos ambicioso del proceso de reformas que ha tenido la Constitución a partir de la primera que se le introdujo en 1921, o también podría centrarse la exposición sólo en la mecánica de reforma que se prevé en el Artículo 135 y en la forma como se ha venido desarrollando a lo largo de las décadas; pero esto nos dejaría solamente en la superficie.

Los propósitos que se han venido produciendo en México con los procesos sucesivos de reforma Constitucional; y dos, en qué punto nos encontramos en el momento actual con relación a exigencias y expectativas en cuanto a nuevos cambios en el orden Constitucional mexicano.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya México, 2009. Pág. 67.

Llegar a lo segundo, exige que pasemos por lo primero, que veamos cuál es este mismo para que después identifiquemos dentro de ese proceso el punto en el que nos encontramos y el horizonte previsible y deseable en cuanto a las reformas Constitucionales que habrán de venir; por lo menos así lo apunta el sentido de las exigencias y expectativas de la sociedad, en cuanto a la consolidación democrática, que en México es un imperativo histórico.

3.1.2 ARTÍCULO 135

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

El Congreso de la Unión o la comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

3.1.3 ARTÍCULO 94.

El Artículo designa Suprema Corte de Justicia como la portadora de realizar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y en sus demás consecuentes he aquí el gran error la redacción de este Artículo no guarda congruencia ni coherencia con sus relativos que son el Artículo 50

Constitucional el 80 Constitucional y el 100 Constitucional los mencionaremos por orden

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito , y en un Consejo de la judicatura federal.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La importancia de reformar esta incongruencia analizando el Artículo 94 en especial, nos dice Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito , y en un Consejo de la Judicatura Federal.

El Artículo 50 Constitucional dice; El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores pero aquí hace una referencia ala separación de sus consecuentes.

El Artículo 80 nos dice; Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominara Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos pero hace señalamiento que es un solo individuo.

El Artículo 94 debería de quedar de la siguiente forma.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia.

La Incoherencia es un vicio en el discurso o silogismo que redundando en un acabado lógico residual que, bien utilizado, puede confundir al más inteligente. Es muy utilizado por políticos. Consiste en que la idea principal del párrafo u oración pierde su concatenación lógica e ideológica.

Entonces al tomar como significado la incoherencia podemos definir que en algunas partes la Constitución es viciada ya que mucha de la redacción que se crea en ella es confusa no tiene un acabado determinadamente lógico.

Incongruencia: Falta de acuerdo, relación o correspondencia de una cosa con en este significado podemos denotar que existe una gran incongruencia entre lo que está escrito en la Constitución y lo que se hace.

3.1.3.1 LA REFORMA AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

Una reforma Constitucional supone la modificación de la Constitución de un Estado. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de una Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional la reforma al Artículo 135 nos daría la pauta para poder perfeccionar la Constitución Mexicana

El Poder Judicial es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos.

Poder: Organización, institución o conjunto de órganos del Estado realmente el Consejo de la Judicatura pertenece al Poder Judicial como organismo pero jamás como poder o sobre quien recaiga este que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el Ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico.

El poder Ejecutivo y el Legislativo son dos poderes que en ocasiones también se enfrentan, las luchas de poder de los integrantes del legislativo suministran periódicamente a los nuevos integrantes del Ejecutivo. Sin embargo el papel arbitral entre ambos requiere de un Poder Judicial fuerte y respetado como uno de los poderes fundamentales del estado cuya independencia es un valor a preservar porque de ella depende que el sistema no deje de funcionar y la democracia de paso a la tiranía. Por eso existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio.

En algunos países existe también un Tribunal o Corte Constitucional. Sin embargo, la doctrina entiende que no forma parte del Poder Judicial, en este caso, el Tribunal Constitucional tiene poderes legislativos negativos, por cuanto puede derogar normas de rango legal contrarias a la Constitución existen poderes judiciales de todos lados del mundo.

3.1.3.2 SEPARACIÓN DE PODERES EN EL ARTÍCULO 94

La separación de poderes o división de poderes es una ordenación y distribución de las funciones del estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Cabe mencionar que en esta teoría resumen a un organismo distinto habla de singularidad y no de pluralidad junto a la consagración Constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el estado de derecho moderno.

Modernamente la doctrina denomina a esta teoría, en sentido estricto, separación de funciones o separación de facultades, al considerar al poder como único e indivisible y perteneciente original y esencialmente al titular de la soberanía , resultando imposible concebir que aquél pueda ser dividido para su ejercicio

La teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la ilustración, como, aunque con diferentes matices entre los autores, El estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres (poder político y poder social). El hombre, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces el hombre se encuentra protegido contra otros hombres, más no contra el propio estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

3.1.4 DIVISIÓN DE ORGANISMOS EN EL ARTÍCULO 94.

Se define el poder a la vez como función y como órgano. En la obra se describe la división de los poderes del estado en el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y se promueve que su titularidad se encargue respectivamente al Tribunal Superior de Justicia

Fueron adoptados por las corrientes del liberalismo político. Conjuntamente con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la división o separación de poderes se convierte en elemento fundamental de lo que se dio en llamar estado liberal y que, a la vez, configura el elemento base del Constitucionalismo moderno.

sin embargo, el principio de separación de poderes ha sido plasmado de forma diferente dentro de los diversos sistemas de gobierno, este principio doctrinal que de facto convertía al parlamento en el poder central fue modificado en base a la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos donde la separación de poderes deja paso a una interrelación la separación de poderes no desaparece para evitar el control por un solo grupo u hombre, pero su interrelacionan de una forma muy intensa, el estado deja de ser abstencionista y se hace enorme al intervenir en la sociedad, otorga el sufragio universal no solo para la burguesía y surgen los partidos políticos de masas, originándose el estado actual, el estado social, donde se rompe con la idea de parlamento igual a nación, ahora la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría, cuando cambia la formación del parlamento, cambian las leyes, por lo que la ley deja de ser la expresión de la razón, de la soberanía, para ser la de la mayoría.

desaparece la legitimación del sistema jurídico como consecuencia de estos cambios y por eso se adopta la distinción de entre "poder constituyente" y "constituido", el constituyente es el pueblo ejerciendo su poder soberano mediante el que aprueba la Constitución y crea los poderes constituidos, el Ejecutivo, el legislativo y el judicial; y ahora el legislativo va a aprobar las leyes, leyes que a partir de ahora van a estar por debajo de la Constitución la cual

expresa los valores compartidos por todos y se crea el tribunal Constitucional como garantía de estos valores.

El Estado es posible encontrar tres clases de poderes: El poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil, a este ultimo también lo denomina judicial. Mediante el poder legislativo, el magistrado promulga leyes transitorias o definitivas y enmienda o deroga las leyes existentes. En el caso del poder ejecutivo, este dispone de la guerra o la paz, se ocupa de las relaciones exteriores y de establecer la seguridad pública. El poder judicial castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares.

Estos distintos poderes, dentro de este esquema, pueden ser ejercidos por la misma persona o cuerpo o no. En el caso de darse la primera posibilidad, no hay libertad. Para que la libertad impregne el proceso político es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro. Y para ello deben atribuirse los distintos poderes a distintos órganos.

La división de poderes es un sistema contra la opresión del poder tiránico, pero asimismo la división entre los poderes legislativo y ejecutivo se basa fundamentalmente en la necesidad de aplicación permanente de normas generales. La nota claramente distintiva de ese enfoque es la supremacía que otorga al poder legislativo, al cual el poder ejecutivo, que se deposita en una persona que no es parte de la legislatura, le está claramente subordinado.

El concepto de división de poderes emana naturalmente de las características del Estado de Derecho. Por un lado, si la norma está por encima de los gobernantes, la interpretación de esa ley y su aplicación no podían estar en manos de los mismos hombres cuyos actos deben ser controlados por esa ley superior. Pero esta separación no fue suficiente, se considera asimismo necesario separar el legislativo del ejecutivo, como una forma de evitar una excesiva concentración del poder. La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales en la misma mano, sean estos de uno, de

muchos, hereditarios, autonometrados o electivos, puede decirse con exactitud que constituyen la definici3n misma de la tiranía

Las distintas ramas del gobierno no debieran tener un 3rgano propio, o control, sobre los actos de los otros dos. Que donde todo el poder de una rama est3 en manos de los mismos que poseen todo el poder de otra rama se infringen los principios fundamentales de una constituci3n libre

Cada 3rgano distinto habr3 de atribuirle un poder tambi3n distinto, con las respectivas funciones a su cargo. Cada poder, con su respectiva funci3n, debía ser ejercido por cada 3rgano. La separaci3n de poderes es una condici3n necesaria para la libertad: cuando el poder legislativo esta unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad. Tampoco hay libertad si el poder judicial no est3 separado del legislativo, ni del ejecutivo si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo.

La separaci3n de poderes consiste en el hecho de que cada una de las ramas del gobierno ejecutivo, legislativo y judicial tiene poderes claramente definidos. Estos poderes recaen en diferentes personas y una persona no puede desempeñar simultáneamente dos funciones.

Toda intromisi3n de una rama del gobierno en otra es importante, porque, prop3sito de la separaci3n de poderes es la preservaci3n de la libertad.

Dentro de este enfoque te3rico, cada 3rgano del Estado representa, dentro de sus l3mites, el poder del Estado. Es posible, entonces, hablar de una divisi3n de competencias, pero no de una divisi3n de poderes. El poder del Estado es uno solo a pesar de la existencia de diversos 3rganos. Asimismo, empíricamente no existen constituciones desde las cuales se aplique estrictamente la divisi3n de poderes y por lo tanto se produce continuamente la preeminencia de alg3n 3rgano.

En este sentido que a la idea de democracia le corresponde la noción de que todo el poder debe concentrarse en el pueblo de manera tal que allí donde no es posible la democracia directa sino solo la indirecta, todo poder tiene que ser ejercitado por un órgano colegiado cuyos miembros han sido electos por el pueblo y son jurídicamente responsables ante este. Coincide en este caso con en cuanto a que el poder es uno e indivisible. Este ente colegiado, al que hace referencia, tiene funciones legislativas, por lo tanto, los otros órganos llamados a ejecutar las normas emanadas del primero, tienen que ser responsables ante el órgano legislativo, incluso en aquellos casos que estos otros órganos hayan sido también electos por el pueblo. El control de los órganos que realizan funciones ejecutivas y judiciales a través de los órganos que cumplen la función legislativa corresponde a la relación natural que entre tales funciones existe. Siguiendo con el mismo esquema, es la democracia, entonces, la que requiere que el órgano legislativo tenga control sobre los órganos administrativos y judiciales.

La separación de poder como un principio de organización política, al suponerse que los tres denominados poderes pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado y que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de estas funciones, se cae en un error de apreciación que no es corroborado por los hechos. Las funciones fundamentales del Estado no son tres sino dos: creación y aplicación de la ley y estas no están coordinadas sino en relación de subordinación. Además, no es posible definir las líneas precisas que separan las funciones entre sí, ya que distinguir entre la creación y la aplicación del Derecho - base de la distinción entre poder ejecutivo y poder legislativo tiene un carácter relativo, ya que asiduamente los actos del Estado son al mismo tiempo de creación y de aplicación del Derecho.

Luego de señalar la prioridad del llamado órgano legislativo y demostrar la función legislativa del poder ejecutivo y del poder judicial, concluye resaltando que resulta difícil hablar de una separación de la legislación

relativamente a las otras funciones del Estado, como si el legislativo fuese el único competente para ejercer dicha función.

Los planteamientos más recientes sobre el tema de la división de poderes reconocen más facetas del mismo. La simple observación del parlamentarismo como forma de gobierno, nos muestra que el poder ejecutivo y el poder legislativo no están separados, ni personal, ni funcionalmente. Los miembros del poder legislativo, es decir, los diputados, también son parte del poder ejecutivo. Existe una integración de los dos poderes. Se podría suponer que este hecho invalida por si mismo la discusión sobre división de poderes. Si todavía continua la utilización de este concepto, es porque el mismo da una respuesta, quizás no totalmente satisfactoria -pero este es el caso de muchos conceptos utilizados en las ciencias políticas-, al hecho que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones -de hecho existe una división del trabajo- pero también otro hecho no menos importante es que la sociedad en su conjunto se ve beneficiada si estas funciones son realizadas por diferentes órganos.

En términos actuales, la famosa división de poderes responde a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político. Estos diversos órganos estatales que se distribuyen el ejercicio del poder se ven necesitados a cooperar en la tarea de gobernar. Si el poder está distribuido y ejercido conjuntamente está, al mismo tiempo, limitado y controlado. Quien más claramente ha formulado esta teoría sobre la división de poderes, admite sin embargo, que lo que perdura aún de ella es que por un lado el Estado tiene que cumplir determinadas funciones provenientes de la propia división del trabajo y por otro, los destinatarios del poder se ven beneficiados si las funciones están distribuidas entre distintos órganos. reemplazó el concepto de separación de poderes por el de control. Este control se realiza mediante diversas técnicas institucionales y de procedimiento, en general avaladas constitucionalmente, que limitan y controlan los órganos del poder en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas. Son mecanismos que influyen entre sí a los órganos y logran de esa manera que una tarea de cooperación cuente al mismo tiempo con controles recíprocos.

Esos controles del Poder Político estatal son clasificados en intraorganos e interorganos. De los controles intraorganos son principalmente aquellos que operan dentro de la organización de un poder. Este tipo de control actúa, por ejemplo, cuando las dos cámaras de un congreso están obligadas a cooperar en la promulgación de una ley o cuando un primer ministro necesita la aprobación de sus colegas, en el consejo de ministros, para tomar una decisión política.

En cuanto a los controles interorganos, éstos constituyen la dinámica de la interacción de los poderes entre sí en el proceso político trata fundamentalmente de dos clases: en primer lugar, los poderes están, desde el punto de vista constitucional, en una conjunción tal que sólo conjuntamente pueden llevar a cabo determinadas tareas; así por ejemplo, un tratado internacional firmado por el poder Es decir, que los poderes, en este caso el ejecutivo y el legislativo, tienen que compartir constitucionalmente el ejercicio de la función con lo cual se controlarán mutuamente. En segundo lugar, un poder está autorizado constitucionalmente a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro poder, frustrando de esta manera una iniciativa; este es el caso cuando el poder ejecutivo tiene la facultad de imponer su veto a una ley emitida por el congreso. Si bien se trata de mecanismos distintos ya que el primero es indispensable para que un acto tenga lugar y en cambio el otro es optativo, los dos son controles interorganos.

De acuerdo a lo anterior, el Poder Político está distribuido entre diferentes poderes y sometido a control mutuo. Ese poder político ha ido conformándose.

Uno de los rasgos predominantes de los sistemas políticos en América ha sido el de los regímenes presidencialistas en los que el ejecutivo fuerte se ha convertido no solo en una seña de identidad, sino también, en opinión de algunos analistas e historiadores, en una necesidad que ha resuelto algunas de las contradicciones derivadas de la implantación de un régimen de gobierno formalmente democrático en sociedades que operan de manera cotidiana, sin

embargo, como agregados marcado por una serie de prácticas profundamente autoritarias.

En México la emergencia del presidencialismo como forma concreta de gobierno como régimen político administrativo, tiene lugar como resultado de un amplio proceso histórico en el que convergen con distinta intensidad y fuerza elementos procedentes lo mismo de los sistemas económicos regionales, nacionales e internacionales, que las presiones que la sociedad mexicana experimentó durante el siglo pasado. En este proceso la figura del caudillo emergió, poderosa, como una solución viable a un conjunto de problemas de gobernabilidad que no solo desmembró la unidad original del territorio mexicano, sino que hizo al país víctima de una importante intervención militar que, con el apoyo de importantes líderes de la facción conservadora, buscaron hacer de Maximiliano de Habsburgo el emperador de México.

Esta solución, en si misma deja ver el sustrato cultural que puede llegar a justificar a los ojos de algunos sectores de distintas sociedades una solución autoritaria.

Después de la muerte de Benito Juárez, la fracción liberal ingresa en un largo periodo de disputas internas que terminarían con la instalación de Porfirio Díaz como Presidente de la República en condiciones que, al menos a partir de su primera reelección, distaron mucho de ser plenamente democráticas y tendieron a crear un Estado de cosas cada vez más parecido a la solución conservadora contra la que el propio Díaz luchó como militar.

Ya desde la propia Constitución General de la República se reconoce en el titular del ejecutivo a una figura clave del proceso político en México, dotado de poderes constitucionales y más aún, meta constitucionales, para constitucionales e incluso inconstitucionales amplísimos.

De esta manera, principios como el de la separación de poderes se mantienen de manera formal, aun cuando realmente los Poderes Legislativo y Judicial se presentan como dominados por el ejecutivo. La subfunción del

Legislativo y el Judicial, sin embargo, no solo es real, sino que también es formal. Una caracterización aproximada del régimen Mexicano de separación de poderes lo reconoce como uno que no hace de este principio algo rígido y que admite la colaboración de poderes.

En México y en términos generales podemos afirmar que los así llamados poderes de la unión tienen las siguientes funciones:

1.- El Poder Ejecutivo tiene la función de promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la facultad reglamentaria.

2.- El Poder Legislativo tiene por su parte principalmente la función de establecer el Derecho, al dictar las reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria, es decir, elaborar leyes.

3.- Al Poder Judicial le corresponde administrar la justicia y decir el Derecho, con lo que realiza la función jurisdiccional y garantiza el respecto al Estado de Derecho al interpretar la ley.

Con lo anterior, podemos decir desde una perspectiva estrictamente teórica y formal que México cuenta con un régimen presidencial y una división de poderes expresada en el artículo 49 de su Constitución Política.

Independientemente de que es difícil encontrar en la práctica un régimen presidencial puro, toda vez que regularmente estos presentan matices parlamentarios en mayor o menor medida, resulta importante señalar las notas,

El Poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un Presidente que es, al mismo tiempo, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

El Presidente es electo por el pueblo y no por el poder legislativo, lo que le da independencia frente a este.

El Presidente nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado.

Ni el Presidente ni los Secretarios de Estado son políticamente responsables ante el Congreso.

Ni el Presidente ni los Secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso.

El Presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del Congreso.

El Presidente no puede disolver el Congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura.

Por lo anterior, podemos afirmar que México no cuenta con un régimen presidencial sino con una distorsión del mismo genéricamente denominado como presidencialismo, el cual surge como consecuencia de la acción, antes referida, de causas históricas, políticas y legales que se caracteriza por un predominio total y absoluto del Poder Ejecutivo frente a los otros dos poderes, que es autoritario en la medida que no reniega en sí de la estructura democrático-república de Gobierno, pero que al mismo tiempo cuenta con amplísimas facultades que le permiten desvincularse de los acotamientos que esta podría imponerle y que igualmente es pragmático por carecer de una ideología que oriente en un solo sentido su acción política.

El presidencialismo mexicano choca así abiertamente con el modelo teórico del régimen presidencial y rompe con el equilibrio de poderes, consubstanciales a la teoría de la separación de funciones y división de poderes, lo que impide que el legislativo y el judicial cumplan con su función de control sobre las acciones del presidente.

Se enfrenta a un Poder Legislativo jurídica y políticamente debilitado.

La Suprema Corte de Justicia se encuentra integrada en buena parte, por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el Presidente esta interesado.

Un elemento psicológico arraigado precisamente en los procesos históricos ya comentados anteriormente.

Los poderes constituidos (ejecutivo, legislativo y judicial), no pueden actuar mas allá de las atribuciones y facultades que les han sido expresamente conferidas por la ley fundamental y el orden jurídico vigente en su conjunto (Constitución) y cuando rebasan su ámbito de competencia su actuación es inconstitucional o ilegal.

En consecuencia, en México los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales (en plural por existir en el ámbito federal y en el de cada uno de los 31 estados de la Federación), son poderes con facultades limitadas. La Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, sin que estos puedan actuar sin fundamento constitucional y legal. Mas aún, este principio constituye en el orden jurídico mexicano una garantía individual que le es oponible a cualquier autoridad que abusa en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de México un hecho por demás evidente es que la realidad política ha trascendido las fronteras constitucionales, lo que acentúa al presidencialismo, con un Poder Ejecutivo dotado de amplísimas facultades.

Existe una tendencia a fijar una serie de controles dirigidos a acotar el Poder Presidencial y sobre todo los amplísimos márgenes de discrecionalidad con que este actúa. Actualmente podemos ubicar esta tendencia en cinco ámbitos:

1. En la lucha por el fortalecimiento del Poder Legislativo
2. En los esfuerzos por lograr la independencia del Poder Judicial
3. En la batalla por acotar el Poder Presidencial
4. En los empeños por darle plena vigencia al Régimen Federal

5. En la construcción de un sistema de partidos vigoroso, competitivo y plural.

Fortalecimiento del Poder Legislativo.- Necesariamente tiene que pasar, no sólo por la ampliación de facultades al congreso, sino también por el establecimiento de la reelección inmediata para favorecer con ello la carrera legislativa, por una profunda reforma a su ley orgánica, que rompa con el control faccioso que el partido en el poder ejerce en los órganos de esa soberanía y que otorgue mayor intervención a las oposiciones en las comisiones parlamentarias. Podemos hablar de los siguientes logros, aunque no son todos los alcanzados a la fecha:

A) La facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para convocar, de oficio o a propuesta del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias del Congreso o de alguna de sus Cámaras, después de haber quedado derogado el art. 89 fracción XI que la contemplaba como facultad discrecional del Presidente de la República (1923)

B) En 1933 se amplió el término constitucional del servicio prestado por los Senadores de 4 a seis años y de dos a tres años para los Diputados Federales.

C) En 1938 el artículo 49 constitucional hizo patente la prohibición de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar fuera de los casos previstos por los art. 29 y 131 de la Constitución.

D) En 1974 se extendió el derecho de las Cámaras para citar, además a los Secretarios de Estado, a los jefes de los departamentos administrativos y demás funcionarios tanto del Gobierno Federal como de los Estatales.

E) En 1977 se incorporó el sistema mixto electoral con dominante mayoritario, se declaró la inviolabilidad del recinto congresional, se determinó que la Ley Orgánica del Congreso no puede ser vetada por el Presidente y se concedió el derecho a las Cámaras para integrar Comisiones de Investigación.

F) En 1982- 1986 se estableció un doble lapso de sesiones para el Congreso de la Unión y la renovación del Senado cada 3 años, entre otras medidas que afectan directa o indirectamente al Poder Legislativo.

Independencia del Poder Judicial. La independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia, amén de ser garantes de la vigencia del Estado de Derecho, son condición de vida de toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes de realidades como el nuestro, dado que es precisamente el Poder Judicial el que tiene a su cargo velar por que se mantenga el orden constitucional y servir como freno a los actos de cualquier autoridad e inutilizar los efectos derivados de la aplicación de una Ley que son contrarios a la Constitución.

El Poder Judicial en México ha dado muestras de ser una Institución que obra con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, sin embargo, la evidencia empírica nos demuestra que dicha independencia es relativa y puede verse seriamente menoscabada en los casos en que el Ejecutivo esta interesado política o económicamente en la resolución de una causa.

De manera prácticamente unánime, la doctrina ha sostenido que la única forma para poder asegurar la independencia del Poder Judicial es a través de las llamadas garantías judiciales entre las que se consideran: la designación, la estabilidad, la responsabilidad de los funcionarios judiciales y la remuneración, lo cual es, considero, de más amplios alcances si se le ubica como garantía presupuestal.

La designación de los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los cuales son hechos por el Presidente de la República y sometidos a aprobación de la Cámara de Senadores, no ha sido independizada del todo del Poder Ejecutivo. Con la creación en 1994 del Consejo de la Judicatura, quien es el encargado de llevar entre otras cosas la administración del Poder Judicial Federal, observamos que está integrado por 4 miembros del Poder Judicial Federal y tres externos, dos son designados por la Cámara de Senadores y uno por el Presidente de la República. Esto significa que la

independencia del Poder Judicial, no la de la Suprema Corte, está en entredicho, porque siempre habrá una mayoría de miembros externos, tanto en el pleno del Consejo como en las Comisiones, esto último de acuerdo con el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena que las Comisiones se integren siempre por dos consejeros externos y uno del Poder Judicial.

Por otra parte, el Poder Judicial ha sido tradicionalmente un órgano dependiente del Ejecutivo en su integración, pero sobre todo en sus recursos. El Poder Judicial ve mermada su independencia en la medida en que no existe ningún mecanismo objetivado en el marco jurídico que le destine un porcentaje fijo del presupuesto federal o bien que establezca parámetros o criterios mínimos a considerar, con lo que consecuentemente, el Poder Judicial queda supeditado únicamente al presupuesto que pueda negociar con el Ejecutivo en turno.

Acotar al Presidente. En el caso del Poder Ejecutivo su predominio sobre los demás poderes es directamente proporcional al cúmulo de atribuciones que el orden jurídico deposita en él. A pesar de la gran cantidad de facultades que concentra el Ejecutivo en México y del peso político que tienen sus decisiones, se puede observar una tendencia cada vez mayor por acotar su poder, que se ha traducido en cambios de no poca significación, tales como las sucesivas reformas en materia electoral que tienden cada vez más a crear instituciones electorales independientes y profesionales, la autonomía del Banco de México, que frena la discrecionalidad con que el Presidente ha actuado en la determinación de la política económica (aunque el Gobernador del Banco de México es designado por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores); la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aunque ésta dependa del Ejecutivo y no del Legislativo; y algunos otros controles de mucho menor significación práctica, como sería la creación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos y el llamado Sistema de Planeación Democrática.

Un auténtico régimen federal. A pesar de la dependencia político económica de los estados para con la federación, existen signos alentadores que hacen pensar que el federalismo en México si es posible. Este cambio tiene que ver sobre todo con el proceso de alternancia política en los estados iniciado en 1989 en Baja California, en 1991 en Guanajuato y en 1992 en Chihuahua.

Un vigoroso sistema de partidos. La construcción de un sistema de partidos esta íntimamente vinculada con el principio de la división de poderes, toda vez que, de acuerdo con Bertrand de Jouvenel, un Poder detendrá a los otros en la medida en que cada uno de ellos represente a una fuerza social distinta. Es innegable que existe una estrecha vinculación entre el sistema de partidos y el régimen político, por lo que resulta razonable afirmar que el reconocimiento de los partidos políticos que compiten por el poder político en condiciones de igualdad, constituye una pieza clave en la definición y preservación del modelo democrático de un régimen jurídico determinado. El contar con un régimen competitivo de partidos permitirá contrarrestar y equilibrar al Poder Ejecutivo, no solo por su acción dentro de los otros poderes de gobierno, especialmente el legislativo, sino en todos los ámbitos de la vida pública del país. Hoy en día podemos decir que esta apertura política se está dando. La representatividad en la Cámara de Diputados del partido oficial es considerablemente menor que en legislaturas anteriores, siendo ahora la minoría, lo cual permite un equilibrio en las decisiones del Congreso.

En su conjunto, la historia de México en los últimos 30 años es en gran medida la historia del proceso de desagregación del presidencialismo autoritario mexicano, primero con esfuerzos aislados dirigidos por la sociedad y los partidos políticos de oposición y posteriormente, por las propias contradicciones estructurales en las que había incurrido el sistema político en su conjunto, por un importante esfuerzo desarrollado, paradójicamente, por el propio titular del Ejecutivo que ha desmontado, al impulsar ese proceso de reforma, una cantidad importante de cacicazgos de distinto signo y alcance. En cualquiera de los casos, no puede decirse que este sea un proceso terminado

o que necesariamente deberá concluir en uno u otro sentido, en el mejor de los casos podría afirmarse que se presentan algunos signos alentadores, al mismo tiempo que hay evidencia de que desde el propio sistema social se generan mayores presiones para desmontar el sistema como lo conocemos a la fecha, pero igualmente están presentes los signos peligrosos de la resistencia al cambio.

3.1.5 LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

3.1.5.1 DIVISIÓN ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS ORGANISMOS

Exceptuando la resolución de conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, el Consejo de la Judicatura Federal no realiza ninguna otra función jurisdiccional y es importante darle un seguimiento a esto porque es únicamente un órgano administrativo y disciplinario dentro del Poder Judicial.

Ello reviste una especial trascendencia dentro del funcionamiento interno del Poder Judicial, toda vez que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constriña únicamente a atender las funciones de carácter jurisdiccional que le son propias entonces como podemos defender lo que dice el Artículo 94 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento especifica sobre quien recae la acción del Poder Judicial de la nación por lo tanto no hay un responsable concreto sobre el cual pueda recaer. .

Sin embargo, a pesar de que la creación del Consejo de la Judicatura Federal supondría la separación de las funciones jurisdiccionales y

administrativas al interior del Poder Judicial, es el caso que actualmente podemos afirmar sin temor a equivocarnos que existe una subordinación del Consejo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal subordinación se manifiesta no solamente en los hechos, sino que encuentra su fundamento a nivel Constitucional, pues el Artículo 100 dispone que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo será también del Consejo.

Asimismo, dicho precepto establece que el Pleno de la Suprema Corte podrá revisar y revocar los acuerdos generales que el Consejo expida para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; más aún, las decisiones del Consejo respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y jueces pueden ser revisadas por la Suprema Corte para verificar que hayan sido adoptadas en apego a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con lo que queda perfectamente claro que la Suprema Corte ejerce en los hechos un control sobre el Consejo de la Judicatura Federal.

Es por eso que la presente iniciativa ha sido concebida con el propósito de fortalecer al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial de la Federación, a través de una reestructuración que conlleve un cambio en la integración del Pleno del Consejo y en la designación de los Consejeros, así como una mayor separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas, lo que implica una necesaria separación con respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal separación, sin embargo, significa que el Consejo de la Judicatura se constituya como un órgano autónomo en relación con el Poder Judicial, una real y efectiva separación de funciones que eventualmente beneficiará y hará más eficiente la impartición de justicia.

Para ello, es necesario cambiar en primer término del Artículo 94 Constitucional la integración del Pleno del Consejo a fin de eliminar el control que de facto ejerce la Suprema Corte de Justicia sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Con el fin de que el Presidente de la Suprema Corte ya no presida al Consejo de la Judicatura, se propone que sean los mismos

Consejeros quienes elijan al Presidente del Consejo, lo que representaría un aspecto muy importante para lograr la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas al del Poder Judicial. Asimismo, se establecería un período de tres años para presidir al Consejo de la Judicatura.

Precisamente y con respecto a la integración del Pleno del Consejo, que la intervención de integrantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo dentro del órgano administrativo del Poder Judicial "no implica en sentido estricto una interferencia de los otros órganos del poder en las atribuciones judiciales, aun cuando exista participación de miembros externos.

En segundo lugar, es necesario separar las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, que son disciplinarias, administrativas y de vigilancia, de las funciones jurisdiccionales propias del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en razón de que el texto Constitucional vigente establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revocar los acuerdos expedidos por el Consejo, por mayoría de ocho votos, con lo cual quedan claro tres aspectos:

1. Que la Corte tiene la última palabra respecto a la expedición de estos acuerdos.
2. Que por tanto, no existe una efectiva separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas en el seno del Poder Judicial .
3. Que la Corte ejerce, en los hechos, un control sobre el Consejo.

En la presente iniciativa proponemos que la Suprema Corte de Justicia de La Nación no pueda revisar ni revocar las decisiones del Consejo, con lo que se ejercerá una efectiva separación de las funciones administrativas y las jurisdiccionales, y lograremos que cada uno se dedique a las tareas que le son propias ya que ambos tienen la misma jerarquía. .

Se propone también que el Presidente de la Suprema Corte y el Presidente del Consejo remitan por separado los respectivos presupuestos, en concordancia a la separación entre el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Así, el presupuesto del Poder Judicial será remitido por el Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos, mientras que el presupuesto de la Suprema Corte de la Nación será remitido por su Presidente.

Finalmente, proponemos la modificación de diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es así como empezamos a desentrañar el problema de raíz para poder resolver el problema estamos de acuerdo que podríamos cambiar un Artículo en su forma congruencia y redacción pero para eso debemos de tomar la teoría de la división de organismos en un poder por que a pesar de todo la carta magna le da jerarquía de igual magnitud a uno y a otro.

Redacción es la composición de textos escritos. También es la sección dentro de la estructura organizativa de un periódico que se encarga de la redacción de sus Artículos.

Redactar, etimológicamente, en un sentido más preciso, que consista en expresar por escrito los pensamientos o conocimientos ordenados con anterioridad.

El orden de las palabras en una oración puede variar según la intención con que está escrita de hecho, en ciertas oraciones, éste dependerá de que se diga una cosa u otra. Antes de empezar a escribir es necesario organizar mentalmente las ideas que se quieren trasladar al papel. Una vez ordenadas en la mente, es necesario identificar las ideas principales y secundarias, elaborando en esquema en el que se escriban en orden y de acuerdo con la importancia de cada una.

Es importante el orden de una oración ya que de lo contrario resultará carente de sentido. Más aún, si no es capaz de ordenar lo que se quiere decir de una manera lógica y cuidada, el escrito perderá todo interés. Toda redacción necesita coherencia y cohesión textual.

3.1.5.2 LA CONFUSIÓN EN EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

La confusión, en el Artículo 94 Constitucional de nuestra carta magna, es un modo de eximir responsabilidades que se produce cuando por algún motivo concurren, se confunden en una misma institución las dos instituciones.

3.1.5.3 EFECTOS DE LA CONFUSIÓN EN EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

La confusión lleva invariablemente a la desaparición de los derechos y obligaciones que se hayan visto afectados por la misma en este caso no recae solo en un organismo recae en varios. Puede ser un conjunto completo siempre y cuando exista un organismo que se haga responsable y recaiga cualquier acto que fuera a realizarse.

La confusión más importante es que no hay un organismo de mayor jerarquía donde recaiga todo este peso

La confusión es más frecuente en los texto escrito de antaño y es muy probable que ocurra cuando este entre crisis.

3.1.5.4 PROCEDIMIENTO PARA PODER MODIFICAR EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

El proceso para modificar el Artículo 94 es básicamente la exigencia Constitucional para el desarrollo rogado de la Constitución y alguna institución o persona lo tiene que cambiar. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos sociales.

Si en determinado momento llegara a pasar algo en el Poder Judicial quien tendría dicha responsabilidad la Suprema Corte, el Consejo de la judicatura , los tribunales o los juzgados tomando en cuenta el Artículo 94 Constitucional.

- El procedimiento consiste en llevar más allá la escritura del texto y rebasar la idea de tal Artículo para su entendimiento

El concepto de proceso es más complejo que el de procedimiento; no siempre que hay procedimiento existe un proceso.

- Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico.

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada, reformada, redactada y escrita correctamente con el único fin de perfeccionarla y no perder su esencia. Para que las adiciones, reformas, redacciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados

. Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Solo se deposita en un poder y no en la cámara de diputados ni en la de senadores se deposita en el Congreso general.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominara Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

En este Artículo se especifica sobre quien recae el poder Ejecutivo claramente.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito , y en un Consejo de la judicatura federal.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia.

3.1.5.5 EFECTOS QUE CON LLEVA EL PROCESO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

Se entiende por evolución política el cambio a lo largo del tiempo de todos o algunos de los elementos de una sociedad y una sociedad política (o una parte de la misma).

La consideración de la desigualdad de los poderes tiene en gran medida éxito gracias a su adaptación como ideología justificadora propia de un momento en el que extiende su dominio. Era una costumbre de desigualdad cultural muy extendida la existencia de poderes inferiores y superiores.

Los cambios en la estructura normalmente se corresponden a reorganizaciones Constitucionales asociadas al modo de darle sentido ala

Constitución. Así un nuevo cambio moderno puede comportar una forma diferente de distribuir el trabajo a las diferentes instituciones que sitúa el Artículo 94 Constitucional. Un ejemplo de esto es la igualdad del hombre y la mujer es un cambio, una evolución concreta de mucha capacidad intelectual.

El cambio del Artículo 94 Constitucional surge como cuestión a los valores de la Constitución y las creencias que tienden a justificar el orden social imperante.

Puede decirse que el principio de complejidad creciente es en el Artículo 94 Constitucional sin poder dar entendimiento sobre quien recaen responsabilidades. Esta tendencia implica la existencia de un sentido de la evolución, de una finalidad objetiva e implícita de la Constitución.

También tiene mucho sentido la historia y sus antecedentes Constitucionales del Artículo 94 como una serie de intentos por lograr mayores niveles de adaptación al orden natural.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Artículo 94 Constitucional está mal redactado y se presta a confusión.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un instrumento rígido, que solo puede ser modificado en la forma que ella misma establece en su Artículo 135.

TERCERA.-Se requiere la intervención del poder constituyente para hacer las Reformas Constitucionales que hagan falta de manera particular al Artículo 94 y con ello darle coherencia. al documento fundamental del país.

.CUARTA.- Depositar al Poder Judicial en un solo organismos y separarlo de las demás instituciones quitándoles la jerarquía que se les ha otorgado.

QUINTA.- Se concluye que una Constitución, debe realizarse con el objeto de establecer distintos puntos con respecto del aseguramiento de los respectivos intereses de los miembros de una comunidad social entre los cuales podemos mencionar las funciones de los poderes del Estado, su actividad, así como los derecho individuales y las Garantías Constitucionales que se le deben reconocer a los ciudadanos.

SEXTA.-Se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una Constitución de orden escrito y que para su modificación requiere de un proceso especial realizado por determinados órganos del Estado, aunque el hecho de que sea una ley escrita no puede considerarse como un papel en el que se escribe muchas palabras y no se cumplen, sino que es la misma necesidad social la que origina que estas normas sean creadas y reformadas para su buen funcionamiento.

SEPTIMA.-El poder constituyente debe recaer en el pueblo mismo que debe expresar su voluntad bajo un Congreso bien organizado encargado de recopilar esas necesidades para poder reformar y crear las leyes bajo un buen estudio de estas, logrando una mejor convivencia de los miembros de una sociedad. Como las sociedades están en constante evolución, existe la necesidad de estudiar los proyectos de Ley, para hacer las reformas adecuadas y necesarias para que esta siga actualizada con lo que sucede en la sociedad y no solo vigente, una Constitución que en verdad se transforme efectivamente a favor del pueblo, que no se contradiga con la realidad de las cosas y que se mantenga bajo un proceso especializado que estudie cada paso conforme a la función para la que ha sido creada.

BIBLIOGRAFIA

1.- ARNAIS AMIGO Aurora, Historia Constitucional de México, Editorial Trillas Primera Edición, México 2009.

2.- ANDRADE SANCHEZ J. Eduardo, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2008.

3.- BARRAGAN B. José, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2005

4.-BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Veinteava Edición, México 2009

5.-CALZADA PADRON Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2005.

6.-CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, México 1985.

7.-CARPIZO Jorge, CARBONELL Miguel, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005.

8.- CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 2005

9.- CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Decimonovena Edición , México 2006.

10.- CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Anaya México, 2009.

12.- CRUZ BARNEY, Óscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2004

13.- DELGADO MOYA Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Actualizada ,Vigésima Primera Edición ,Editorial Siesta, Mexico,2005.

14.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2005.

15.- GARZA GARCIA, Cesar Carlos , Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, Novena Edición , México ,2005

16.-GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, La Constitución y la Republica, Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz, México 1990.

17.-GONZALEZ María del Refugio, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc.Graw-Hill, México 2000.

18.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2003.

19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Tomo I México , Editorial Porrúa ,México 2003.

20.- LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial CECSA, México 2008.

21.- MARGADANT S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Decimoctava Edición México 2001.

22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Federalismo, Grandes temas de Constitucionalismo Mexicano, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , México 2007

23.- TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México , Editorial Porrúa , Vigésimocuarta Edición, México 2005.